

régimen de la Iglesia. *Unde negantes hanc universalem potestatem schismatici dicuntur, utpote unitatis divisores.* También confirma esta razón Soto en la materia De Clavibus, donde dice que la suma de la potestad eclesiástica la dió Cristo á S. Pedro, como cabeza, y á sus sucesores en la misma Silla, cuando dijo: *Petre, amas me? pasce oves meas.* Y infiere Soto de aquí *quod omnes Episcopi et clerus ab una Sede Petri accipiunt potestatem.* Y dicese que esta potestad se deriva del Papa quanto á la jurisdicción que los Obispos y Curas tienen, porque por el Papa son dedicados y mancipados para sus ministerios, los Obispos en sus diócesis y los Curas en sus parroquias particulares.

Y porque esta plenitud de potestad y de jurisdicción espiritual que el Papa tiene sobre los Obispos y otros inferiores Prelados de las Iglesias es el fundamento y basis para decidir los tres puntos que en esta cuestión se proponen (después de haber alegado las razones sobredichas, por las cuales la concedió Cristo Nuestro Señor á S. Pedro y sus sucesores), me pareció alegar los Sacros Cánones que la declaran y testifican. El primero es el capítulo qui se scit 2 q. 6, donde dice: *Qui se scit aliis esse prepositum non moleste ferat aliquem sibi esse praelatum; ipsa namque Ecclesia quæ prima est, ita reliquis Ecclesiis vices suas credidit largiendas ut in partem sint vocata sollicitudinis, non in plenitudinem potestatis.* Donde declara el Derecho Canónico, que la Iglesia primera y principal (que es la Romana) comete sus veces á las demás Iglesias (aunque sean Obispaes, como allí dice), y que son llamadas en parte de la solicitud, y no para la plenitud de la potestad. Lo mismo afirma en el cap. ad honorem, de auctoritate et usu pallii, donde dice que el Romano Pontífice donde quiera usa de palio, y da la razón por qué, diciendo: *quoniam assumptus est in plenitudinem ecclesiasticæ potestatis quæ per pallium significatur.* Y los demás no han de usar siempre ni en todo lugar de palio, y la razón que da es: *quoniam vocati sunt (inquit) in partem sollicitudinis, non in plenitudinem potestatis.* Donde claramente da á entender que todos los demás Arzobispos y Obispos solamente son llamados de la Sede Apostólica

para la parte de solicitud y cuidado de las ánimas, que el Sumo Pontífice les quisiese señalar y no más, porque esta entrega es *in partem et non in totum.*

De lo dicho se infieren cinco cosas, las cuales sabidas se conocerá por ellas la verdad y conclusión de nuestra pregunta. La primera es que por esta plenitud de potestad que tiene el Papa sobre los demás Obispos y Prelados puede reservar algunos casos arduos para sí, como reserva la unión de dos Obispados en uno, ó la división de uno en dos, y la subjección de uno á otro, como se dice en el Derecho 16, q. 1, c. et temporis, et de excessu Prælatorum, sicut in jure; et de Officio delegat. quod translationem; ita Silvester, in Summa, verb. Casus, q. 2.

La segunda deducción es que desta plenitud de potestad se infiere que el Papa, cuando instituye á uno por Obispo, y le subjecta y pone debajo de su solicitud y cuidado algún territorio y diócesi, le puede moderar y limitar las cosas que tocan al patrimonio de la tal Catedral y Iglesia, y á la ordenación y promoción de los clérigos de ella. Esto consta del Derecho, q. 1, cau. 16, c. et temporis qualitas, donde el Papa, reduciendo dos Obispados á uno, dice que le concede *quod de illa Ecclesia Cathedrali tali Episcopatu de novo aggregata et unita, Episcopus talis sit proprius Pontifex.* Y para disponer y ordenar del patrimonio de ella, y de la ordenación y promoción de la clerecía de ella, *liberam* (inquit) *ex nostræ auctoritatis consensu atque permissione habebis licentiam.* De donde se colige que si para ordenar y promover los clérigos á beneficios se le concede al Obispo (cuando le subjecta el Papa el Obispado) licencia libre *ex consensu atque permissione auctoritatis Apostolicæ,* como aquí dice, que el Papa que de su conocimiento y permisión le dió la licencia, se la pueda también moderar, limitar y restringir. Porque como está probado, el Obispo no es llamado á la plenitud de la potestad Apostólica, sino para llevar la parte de carga y solicitud que el Papa le quisiere imponer, y no más.

La tercera deducción es que desta plenitud de potestad se infiere que el Papa puede muy bien eximir á los Obispos

de la jurisdicción que por vía de apelación tienen sobre las causas que en su tribunal se tratan, los Arzobispos, y también pueden eximir los clérigos de la jurisdicción del Obispo, como exime las Órdenes Mendicantes, y las hace inmediatas á sí. Patet, frater. 16, q. 1, donde exime el Papa á uno, juntamente con su Iglesia, de la jurisdicción de un Obispo.

La cuarta deducción es que desta plenitud de potestad se infiere que el Papa puede *ex causa rationabili* privar á un Obispo de su Obispado, como lo afirmó el Mtro. Fr. Juan de la Peña, Catedrático de Prima en Salamanca, y lo prueba por esta razón: porque no menos potestad tiene el Papa sobre los Obispos, que los dichos Obispos sobre sus Curas. Luego si los Obispos *ex rationabili causa* (no restringiéndoles el poder el Papa) pueden privar sus Curas de sus curazgos y poner otros, luego también *ex causa rationabili et justa* podrá el Papa privar algunos Obispos de sus Obispados y poner otros en su lugar. Y añade y dice este sobre dicho hombre docto, que si el Papa sin justa causa privase á un Obispo de su Obispado, quitándole la cura y solicitud de aquellas ánimas y cometiéndolas á otro, *factum teneret, quoniam alias sequerentur schismata et multa inconvenientia*, y porque el Papa que le pudo llamar á la parte de aquella solicitud, le pudo descargar de ella. *Tamen ille amotus (sine causa) a suo Episcopatu debet esse, secundum Divum Thomam, in præparatione animi ad curandas oves, si ad id admitteretur.*

La quinta deducción es que desta plenitud de potestad se sigue que al Papa pertenece mirar por la unidad común de la Iglesia *et de Pastoribus utilioribus providere*. Patet ex Concilio Tridentino, Sess. 6, c. 1, y también al mismo Papa pertenece dar los coadjutores. Ut patet in eodem Concilio, Sess. 25, cap. 7.

De lo dicho consta que el Papa puede eximir las iglesias baptismales y que son curatos, de la jurisdicción episcopal y de la potestad ordinaria que tiene el Obispo de proveer las tales iglesias de ministros y Curas. Esto consta de las deducciones primera, segunda, y tercera y cuarta. Porque

si como se dice en ellas y de ellas mismas consta, la plenitud de potestad del Papa para mirar por el bien universal de la Iglesia, proveerla de Pastores más útiles para las ánimas y proveer de coadjutores (como queda probado del Concilio Tridentino, en la deducción quinta), y si puede reservar el Papa para sí los casos más arduos (como la división y unión de los Obispados), como queda probado en la deducción segunda, y si cuando subjecta un Obispado á un Obispo le puede moderar y limitar las cosas pertenecientes al patrimonio de la tal Iglesia Catedral, y á la ordenación y promoción de los clérigos de ella (como queda probado en la segunda deducción); y si puede el Papa eximir á los Obispos de la jurisdicción de los Arzobispos, y á los Curas clérigos de la subjección de sus Obispos (como queda probado en la tercera deducción); y si puede *ex justa et rationabili causa* remover los Obispos de sus Obispados y proveer otros en su lugar (como consta de la cuarta deducción), y si, finalmente, por ser llamados los Obispos á parte de la solicitud universal que tiene el Papa en toda la Iglesia Católica, y no para la plenitud de potestad (como consta de lo dicho arriba), síguese manifiestamente que pudo lícitamente el Papa (sin hacer agravio á los Obispos de estas Indias) ordenar y moderar la promoción de aquellos ministros que habían de entender en estas partes indianas en la conversión de los naturales de ellas, y en administrarles los Sacramentos, y que estos fuesen los que los Reyes de Castilla escogiesen, eligiesen y enviasen á ellas; y pudo el Papa (sin hacer agravio á los Obispos que para estas Indias provee) quitarles esta parte de solicitud de proveer de ministros, y para todo lo demás que en su Bula Alejandro VI Papa señala á los serenísimos y catolicísimos Reyes de Castilla, y en esto no hay que poner duda.

Pues siendo esto así (como queda probado), qué lenguaje puede ser de ninguno de los dichos Obispos decir: "son mis ovejas, tengo obligación de mirar por ellas," porque cierto no lo son, pues el que tiene omnímoda potestad los ha eximido desta parte que los dichos Reyes de Castilla tienen encomendada á los Religiosos que las administran

y tienen á su cargo, y á ellos los tienen excusados desta carga.

Y dado caso que fueran suyas (como ellos dicen) es necesario que sepamos en qué manera lo son (cuando las tienen á cargo), y para esto hemos de notar, que estas dichas ovejas no son de los dichos Obispos como es la hacienda de su dueño y señor propio. Porque desta manera estas ovejas son de Cristo que las redimió y compró con su propia sangre. Pero son del Obispo como suele ser la casa de un rey de su mayordomo mayor, en este sentido que es obligado á proveerla poniendo para ello oficiales competentes al servicio de la administración real. Y así estas ovejas son suyas para procurarles su provecho y pasto espiritual, y aun son suyas para poner la vida por el amparo de ellas cuando fuere necesario. De manera que todo el señorío del Obispado es ser mayordomo y pastor del ganado de Cristo, y toda su industria se ordena para bien y provecho del ganado, y no para esquilmarlo y destruirlo, y quererlo para servirse dél como de esquilmo que le aumenta la hacienda. Esto es (como digo) cuando las tiene encomendadas de la potestad suprema (que es el Papa); pero deste ganado que tratamos no puede decir que es suyo, por cuanto, cuando se le dió el Obispado, no se le dió entregándole estos indios que tienen á su administración los Religiosos, porque como están á cargo de los Reyes de Castilla, ellos se los tienen encomendados, y en este ministerio los han tenido y tienen amparados con sus Reales Cédulas y Letras Apostólicas que tienen ganadas de la Silla Apostólica, y mientras no les son entregados con particular entrega que los dichos Reyes les hagan, no tienen que matarse por el cuidado y solicitud de su administración, pues este cuidado está al patrón á quien se lo encomendaron, y él le tiene puesto en los ministros que los doctrinan y tienen á su cargo; y en el entretanto que los tienen á su ministerio los dichos Religiosos, no tienen que hacer escrúpulo de su doctrina y pasto espiritual, sino avenirse con los demás que reconocen sin esta pensión y carga.

De aquí se sigue luego saber qué potestad tiene S. M. del

Rey D. Filipe, nuestro Señor, acerca de la promoción del bien espiritual destes indios, y saber también si usa en esta parte de mayor derecho que de patrón; y digo al primer punto, que de la Bula de Alejandro Papa VI consta el gran poder que acerca deste tan arduo negocio (de la conversión destes indios) á la Corona Real de Castilla y de León le fué (por la Sede Apostólica) delegado y cometido, por las palabras que el dicho Señor Alejandro dice en su Bula, por el tenor siguiente:

*Cognoscentes vos tanquam veros Catholicos Reges et Principes quales semper fuisse novimus, et a vobis præclare gesta toti pene jam Orbi notissima demonstrant, nedum id exoptare solum, ut Fides Catholica exaltetur et ubilibet religio christiana ampliatur, sed omni conatu, studio et diligentia efficere, ac omnem animum vestrum ad hoc jamdudum dedicasse, quemadmodum recuperatio regni Granatæ a tyrannide Sarracenorum hodiernis temporibus cum tanta Divini Nominis gloria facta testatur, hortamur vos quamplurimum, per sacri lavacri susceptionem qua mandatis Apostolicis obligati estis, et viscera misericordiæ Domini Nostri Jesuchristi attente requirimus proba mente orthodoxæ fidei zelo intendatis, populos in hujusmodi insulis et terris degentes ad christianam religionem suscipiendam inducere velit et debeatis, nec pericula vel labores unquam tempore vos deterreant, firma spe fiduciaque conceptis quod Deus Omnipotens conatus vestros feliciter prosequetur, et insuper mandamus vobis in virtute sanctæ obedientiæ, sicut etiam pollicemini et non dubitamus pro vestra maxima devotione et regia magnanimitate vos esse facturos, ad terras firmas et insulas prædictas, viros probos Deum timentes, doctos, peritos, expertos ad instruendum incolas et habitatores præfatos in fide catholica et bonis moribus imbuedum destinare debeatis, omnem debitam diligentiam in præmissis adhibentes.*

Del tenor desta Bula parece bien claro haberse elegido la Real Majestad y Corona de Castilla y la industria de las Personas Reales, y habérseles confiado la predicación del Sancto Evangelio y conversión de aquestas gentes, por las insignes y grandes obras que los Reyes de España en au-

mento y dilatación de nuestra sancta fe católica habían obrado: y no solo confiado y encargado, pero impuesta necesidad de precepto y obligación de hacello, á las dichas Personas Reales, lo cual por su propia voluntad, por jurídica policitación, prometieron. Y porque la dicha policitación aceptó y recibió la dicha Sede Apostólica, fué convertida en pacto y conveniencia obligatoria, como es manifiesto á los que saben Derechos.

De lo cual se sigue respuesta cierta á este tercer puncto desta cuestión, y es que está claro (como parece por el tenor desta Bula del Papa Alejandro) que los ínclitos Reyes de Castilla son inmediatos administradores desta dicha predicación y conversión y instrucción (de los naturales destas dichas Indias), de nuestra sancta fe católica y buenas costumbres, por la parte que toca á lo que puede proveer el Papa, que tienen facultad para esto. Porque para este fin fué elegida su industria real y su especial providencia, sollicitud y cuidado, para poner todo su conato y diligencia real en este negocio, como lo dicta y manifiesta allí el Papa.

De lo dicho queda también clara y averiguada la segunda parte deste puncto, al cual se responde lo que de lo dicho se colige, que es que la Majestad del Rey D. Filipe, nuestro Señor, goza en estas Indias de mayor derecho que el derecho de patronazgo concede al patrón, porque goza de oficio de delegado del Papa para el fin de la conversión destes indios, y para proveerlos de ministros que en la fe y buenas costumbres los instituyan y industrien con potestad y obligación que tiene para poner en este negocio todo conato, sollicitud y diligencia.

De aquí se infiere cuánta es la obligación que S. M. tiene en Dios y en conciencia acerca del mirar y solicitar el aprovechamiento espiritual de las almas destes indios, proveyéndolos de espirituales ministros que sean tales cuales conviene para este efecto. Porque la obligación que para esto tiene consta del precepto con que el Papa Alejandro obligó á los Reyes de Castilla en esta parte, y de la aceptación con que lo aceptaron, y que este es gravamen y obligación impuesto á todos los reyes sucesores del reino de

Castilla, porque *qui succedit in honore debet et succedere etiam monere*. Y esta obligación ha aceptado el Rey, nuestro Señor, de Castilla, y ha acudido hasta aquí al cumplimiento de ella, enviando á su costa ministros Religiosos, y sustentando en la misma tierra los que han tomado el hábito en ella, que se ocupan en este sancto y apostólico ministerio. Y con esto descarga su real conciencia acerca de la obligación que reconoce tener de acudir á esta alta y soberana impresa y favorecerla, y con esto están estas ovejas reconocidas por suyas, así en lo espiritual como en lo temporal, y no de los Obispos que en estas Indias residen, por cuanto hasta agora no se les ha hecho entrega de ellas, ni tienen que decir "son mis ovejas," pues el que se las pudo dar no se las ha dado hasta agora, acerca (como digo) de su administración y doctrina.

#### *Alia Questio.*

De lo dicho en la cuestión pasada se ofrece luego, si este cargo de administrar Sacramentos en los pueblos de los indios, cometido por S. M. (por la comisión apostólica que tiene para hacer esta comisión), si se puede decir ser en perjuicio y agravio de los Obispos destas dichas Indias, y de la obligación y derecho que tienen ellos á poner ministros. Item, si donde hay Religiosos que usen oficio de Curas entre estos dichos indios pueden los Obispos enviar clérigos para el mismo efecto.

Digo que en esto no se les hace agravio á los Obispos destas dichas Indias, por muchas razones. La primera, porque en este estado estaban los Obispados cuando los aceptaron, y de esta suerte el Papa, *de plenitudine potestatis quam habuit* (como en la cuestión pasada queda probado), los pudo instituir y con esta condición los instituyó el Papa á los Obispos, presentándolos al Rey, conque no se metiesen en intentar cosa contra el patronazgo tan privilegiado del Rey en estas partes, ni contra la facultad que por comisión apostólica tiene de poner ministros Religiosos entre los indios asignados ó asignandos.

La segunda razón es porque la Bula de la Cruzada, cuanto á la cláusula de ella donde se concede que los clérigos confesores por virtud de la tal Bula puedan absolver de los casos sinodales que los Obispos para sí reservan, no se dice ser en perjuicio ni agravio de los dichos Obispos, porque lo que puede el inferior puede el superior que le dió las veces, y mucho más. Luego tampoco se ha de decir que es en perjuicio de los Obispos ni agravio suyo, que el Papa cometa oficio de Curas á los Religiosos en los pueblos de indios.

La tercera razón es porque administrar Sacramentos los Religiosos en estas dichas Indias no es en disfavor de los Obispos, porque la jurisdicción que tienen los dichos Obispos para poner ministros *non est in ipsorum Episcoporum commodum sed in populi utilitatem*, como lo dice Sancto Tomás y Silvestro. (D. Tho. in 4. Sent. Silvester, Confessor. 1, § 5.)

La cuarta razón es porque la exposición de la Clementina dudum de sepulturis, donde concede á todos los Religiosos Mendicantes, que si sin causa razonable, siendo presentados al Obispo para confesar, los repudiare y no les diese licencia para oír de penitencia á los fieles, esta no sea tenida por comisión hecha en perjuicio de los Obispos. Luego tampoco la comisión de oficio de Curas hecha á los Religiosos por el Papa, y esto á petición del Rey D. Felipe Segundo, nuestro Señor, que está en gloria, no se ha de decir que es en agravio y perjuicio de los tales Obispos, pues *jure optimo* lo pudo cometer el Papa, *et nemini facit injuriam qui jure suo utitur*, como aquí lo usa el Pontífice Romano en esta parte. Y con esto se responde á la primera parte desta cuestión.

A la segunda que pide que si donde hay Religiosos entre los indios que usen oficio de Curas pueden los Obispos enviar clérigos para el mismo efecto, digo que no, porque el dicho Breve de Pío V impetrado por la Majestad del Rey Filipo Segundo (que esté en el cielo) concede á los Religiosos oficio de párrocos; y lo segundo porque manda en él expresamente Pío V que los Obispos no perturben á los

dichos Religiosos en este ministerio; y porque si los Obispos enviasen otros Curas clérigos á los lugares donde los dichos Religiosos ejercitan este ministerio se seguiría gran confusión y perturbación, síguese que el Obispo no puede intentar nada desto, porque *Breve Papa neque indirecte est frangendum*, según Panormitano, que dice que aquel que va contra la intención del legislador se dice ir contra la ley, cuando consta que va contra la dicha intención del legislador, *licet servet verba legis: idem Joann. Andreas*. Y el Papa Pío V. mandó allí *circa doctrinam et administrationem Sacramentorum inter indios in locis assignatis et assignandis non inquietari Religiosos neque perturbari per Episcopos: alias dat eis conservatores quibus se tueri valeant*; patet in Brevi Regi Philippo concesso. Y no se pueden en esta parte quejar los Obispos destas Indias al Rey, nuestro Señor, en que S. M. ponga Religiosos por ministros entre estos indios, porque si algún derecho en esto tenían era por Derecho común, y el Rey por auctoridad apostólica de comisión hace esto y lo demás, que es señalar lugares á los Religiosos donde hagan oficio de Curas, porque también por la misma apostólica comisión envía Obispos á estas tierras y les señala lugares. Dije arriba que los Reyes de Castilla en estas Indias usan de mayor derecho que el que concede el derecho del patronazgo, porque usan de oficio de delegados del Papa para poner los medios más convenientes para la conversión y manutención de estos indios.

#### *Alia Questio.*

Pregúntase en esta cuestión, si los Religiosos pueden y deben ser elegidos ó señalados para la enseñanza y cuidado de las almas de los indios naturales de estas partes occidentales; y si conviene que para este efecto gocen del privilegio que se llama Breve de Pío V; y si es conforme á Derecho que este favor y otros muchos (que de tenerlos á cargo los dichos Religiosos se les siguen y han seguido) se les confirmen.

Esta materia (para su buena inteligencia) se divide en dos puntos, conforme á las dos cosas que en la pregunta se contienen: y digo al primero, que sí, porque por muchas razones pueden y deben los Religiosos ser señalados para este ministerio. La primera es porque para ello el Papa Pío V (á petición de S. M.) les ha dado facultad plena, diciendo, *officium Curati in locis assignatis et assignandis libere et licite exercere Religiosi prædicti valeant*. Donde por aquella partícula *libere* puesta en esta concesión se les da á los Religiosos libre licencia para que sin requisición de Obispos ni licencia suya puedan administrar los Sacramentos en los lugares sobredichos, porque *libere* en esta concesión esto significa, según Panormitano, cap. multa, de præbendis, num. 3, et cap. illud prætereundum, de Jure patrona., y en otros muchos lugares, y mucho mejor in cap. cum plures, de officio Delegati, in 6, et in cap. omnis utriusque sexus, de pæniti., nu. 15. Vide etiam cap. licet, de præbendis in 6. juncta gloss. Vide glossam in Clemen. finali de ætate.

Y por la otra cláusula que allí en la dicha concesión se pone (es á saber, *licite exercere valeatis*) dispensa el Breve con las Constituciones ó Reglas de los Religiosos, si algunas hay que les prohiban ejercitar oficio de Curas, que es mucho de advertir esta razón, porque si este Breve del Papa en este caso no dispensara, no pudieran los tales Religiosos (si prohibido por sus Constituciones) aceptar el dicho oficio, y por eso dice el Breve *quod non obstantibus quibuscumque* puedan lícitamente ejercer el dicho oficio de Curas entre los indios de los pueblos asignados y asignandos.

Y si alguno dijere (como lo dicen los Obispos) que por lo menos no están exemptos los dichos Religiosos de la licencia y examen que manda el Sto. Concilio Tridentino en la Sess. 23, cap. 14, et Sess. 25, cap. 11, y en otros decretos, á esto respondo que aunque Gregorio XIII redujo á los términos del dicho Concilio Tridentino la Constitución de Pío V, en su Bula dada á instancia del Rey, nuestro Señor, Filipo II, en favor de los Religiosos que se ejercitan en oficio de Curas de almas, contra los Obispos que pedían que

sin su licencia y examen no fuesen los Religiosos admitidos á las doctrinas; el cual ordenó y mandó que con sola licencia y aprobación de los Prelados, dada en los Capítulos Provinciales, *Ordinariorum locorum vel aliorum quorumvis licentia minime requisita*, sean admitidos al dicho oficio, quitando á todos la autoridad y facultad de interpretar en esto de otra manera, y derogando (cuanto á este punto) el Concilio Tridentino, con las no obstantias y cláusulas derogatorias suficientes: *ibi non obstantibus præmissis et quibusvis Apostolicis, ac in provincialibus et Conciliis editis, generalibus vel specialibus*. Y de la revocación deste indulto hecha por Gregorio XIII solamente hace mención la declaración de los Ilustrísimos Cardenales alegada por la parte contraria. Pero después de ella Gregorio XIV en la Bula que comienza *Quoniam animarum cura, &c.*, pasada por el Real Consejo de las Indias, recibida y ejecutada por las Reales Audiencias y jueces destas partes de Indias, después de haber hecho especial mención de la dicha Bula de Pío V y de su reducción á los términos del Concilio Tridentino (por Gregorio XIII) *ibi pro eo quod Gregorius XIII illos motus proprios qui decretis Concilii Tridentini adversabantur, &c.*; y de como por esto los Obispos pretendían que sin su licencia y examen no fuesen admitidos los Religiosos al oficio de Curas, confirma el dicho indulto de Pío V, teniendo por expresas é insertas en su Bula (*de verbo ad verbum*) sus palabras, y manda que así se ejecuten; por lo cual es cosa clara que el dicho indulto de Pío V queda en su mismo vigor y fuerza, y que *Constitutio Gregorii XIV roborans et confirmans dictam Constitutionem Pii V debet intelligi secundum roboratam, et debet concludi illius terminis*, ut habetur in Jure et ibi gloss. et Cardinalis in cap. statutum de electione, *addens quod easdem limitationes et extensiones quas recipit corroborata debet recipere corroborans*, et docet Felin. in cap. 1. de jur. jur., nu. 37, et secundum jus. 1. in testamentis, ff. de constitutionib. et demonstrat.

Ni obstará decir que habiendo sido el dicho indulto de Pío V revocado por Gregorio XIII *quantum ad ea que contrariantur Concilio Tridentino*, no se confirma por la con-